

vs. *Venezuela* (2011), relativo a una jueza «provisoria» removida arbitrariamente sin causa ni procedimiento alguno ni recurso judicial efectivo, la Corte requirió en su sentencia al Estado venezolano que, en un plazo razonable, adecuara su legislación, sus resoluciones y sus reglamentos internos a los estándares internacionales en la materia, incluida la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que dichos jueces no fuesen más de libre remoción y se les garantizaran en plenitud las garantías judiciales, objetivo imposible de cumplir en un Estado de corte autocrático como es el de inspiración chavista, que, tras la muerte de su particular mesías, parece seguir (y mucho nos alegraríamos de equivocarnos) los pasos norcoreanos de «perpetuación dinástica» del infame modelo. El propio autor lo reconoce sin paliativos, como lo ha hecho tantas veces su maestro, el Profesor Brewer-Carías, cuando señala, que en el caso de Venezuela el diálogo del Estado, y particularmente de su Tribunal Supremo de Justicia con la Corte Interamericana, no solamente no ha comenzado, sino que ha sido un diálogo roto *a priori* incluso de manera inaceptable por el primero.

V. En su epílogo el autor destaca algo que compartimos y que nos parece de la mayor relevancia: la existencia de una tendencia de los derechos hacia un *ius commune* no sólo regional (europeo, americano o africano), sino universal. Creemos que desde luego bien puede hablarse hoy de un nuevo Derecho de gentes presidido los derechos humanos. El mundo actual, no sin flagrantes, incluso brutales, contradicciones, se ha juridificado y a la vez se ha judicializado democráticamente. Y a la par, ha surgido un diálogo multidireccional, en distintos niveles judiciales, que está propiciando que pueda hablarse de un *ius commune universalis* sobre los derechos. Como dice el autor, hoy en día ya podemos hablar de una verdadera teoría general sustantiva de los derechos que emana de este diálogo judicial mundial convergente con génesis en los instrumentos convencionales de derechos humanos. Inneceario es decir, que este diálogo sólo podrá consolidarse cuando esté cimentado en unos valores comunes, que deben tener como referente último la dignidad del ser humano a la que son inherentes unos derechos fundamentales inviolables, que como concluye este excelente libro, son la mayor conquista de la humanidad.

BERNARD BAILYN: *Los orígenes ideológicos de la Revolución norteamericana*, traducción de Alberto Vanasco, estudio preliminar de Víctor Méndez Baiges, Editorial Tecnos, Madrid, 2012, 368 pp.

por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

I. La prestigiosa colección de «Clásicos del Pensamiento», que dirige el Prof. Eloy García, acaba de publicar la versión española de un auténtico clásico norteamericano, *The Ideological Origins of the American Revolution*, obra que vio la luz en 1967 y que en la edición de 1976, de la que dispone quien esto escribe, había alcanzado ya la decimotercera impresión, lo que da una idea del enorme éxito que des-

de el primer momento acompañó a esta obra, que hoy puede considerarse un verdadero clásico del pensamiento norteamericano. La versión española parte de la segunda edición de la obra, algo ampliada, publicada en 1992 bajo el sello editorial de la «Harvard University Press».

Catedrático de Historia de la Universidad de Harvard, de la que fue nombrado Profesor Emérito en 1992, el Prof. Bailyn

es, sin duda, el más prestigioso historiador del período de la Revolución americana. Baste como significativa constatación, que fue a él a quien la Casa Blanca le encomendó la conferencia conmemorativa del 200 aniversario de la Independencia de los Estados Unidos. Antes de este libro su autor publicó *Pamphlets of the American Revolution* (2 vols., The Belknap Press of the Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1965) y con posterioridad, por aludir tan sólo a obras relacionadas con el tema de la que comentamos, *The Debate on the Constitution* («Federalist and Anti-federalist Speeches, Articles, and Letters During the Struggle over Ratification», 2 vols., 12th printing, The Library of America, New York, 1993, datos éstos relativos a la edición que obra en nuestro poder), en la que nuestro autor seleccionó los contenidos del libro y escribió los títulos de los capítulos y las notas.

El libro surgió, como en su prólogo nos cuenta su autor, con ocasión del encargo que el jefe de redacción de la «John Harvard Library» le hizo de preparar una colección de folletos sobre la Revolución americana. Bailyn constató que la bibliografía completa de los folletos publicados en las colonias durante el año 1776 alcanzaba los cuatrocientos títulos, llegando a la conclusión de que setenta y dos de ellos debían ser publicados. Los folletos comprendían toda suerte de escritos, desde tratados de teoría política hasta sermones, cartas y poemas, pasando por ensayos históricos y alegatos políticos, presentando todos ellos, pese a su variedad, un común denominador: todos son, en un grado inusitado, explicativos, pues revelan no sólo las posiciones adoptadas, sino las razones por las que se adoptaron; exponen los motivos y las interpretaciones... Revela el autor que, ante esta documentación, se encontró contemplando con asombro los orígenes de la Revolución americana. Era una incitación muy fuerte como para no ponerse manos a la obra de escribir el libro que finalmente salió de su pluma. Por lo demás, nos dice Bailyn, que la lectura

del material vino a confirmarle en su punto de vista, un tanto fuera de moda, de que la Revolución norteamericana había sido ante todo una lucha ideológica, constitucional y política, y no primordialmente una controversia entre grupos sociales empeñados en forzar cambios en la organización social o económica de su tiempo. Confirmaba también esa documentación, la creencia del Profesor de Harvard de que el progreso intelectual en la década anterior a la Independencia condujo a una radical idealización y conceptualización del siglo y medio anterior de experiencia norteamericana, y de que esta íntima relación entre el pensamiento revolucionario y las circunstancias de vida en la Norteamérica del siglo XVIII era la que había infundido a la Revolución su fuerza particular y la había convertido en un acontecimiento tan profundamente transformador.

Frente a la idea tradicional que considera el pensamiento de la Revolución como una mera expresión de la filosofía del Derecho natural (las ideas del contrato social, los derechos inalienables, la ley natural y el fundamento contractual del gobierno), Bailyn precisa que los folletos demuestran realmente la influencia del pensamiento de la Ilustración y la fuerza efectiva de ciertas ideas religiosas, del *common law* y también de la literatura clásica, pero revelan asimismo, de manera mucho más significativa, la ajustada integración de estos elementos en un esquema de trazado sorprendente, por lo menos, a juicio del autor, sorprendente por predominar en él otra tradición más, entretejida, aunque siempre distinguible, con aquellas corrientes de pensamiento más familiares. Esta influencia se propagó directamente en las colonias por un grupo de tratadistas radicales y de políticos opositores de comienzos del siglo XVIII en Inglaterra, que durante ese siglo promovieron y aplicaron a la política de la época de Walpole la peculiar tendencia antiautoritaria engendrada durante las conmociones de la guerra civil en Inglaterra.

No debe extrañar, a la vista de lo que se

acaba de exponer, la observación que en su «Estudio Preliminar» hace Méndez Baiges acerca de la particularidad de esta obra en el marco de la global producción científica del Prof. Bernard Bailyn. Este libro, el más conocido de los suyos con diferencia, se separa con claridad del resto de su obra, lo que halla su razón de ser en que se trata de un libro de historia de las ideas, una obra dedicada a relatar una serie de influencias intelectuales, cualidad que la hace destacar con rotundidad en el seno de una obra de temprana vocación social y con una tendencia más que evidente hacia lo demográfico y lo biográfico.

Estamos, en definitiva, ante un libro de historia de las ideas, tal y como se plasman en la literatura política aparecida en América a partir del año 1763, fecha en la que converge la doctrina en apreciar el inicio del período de subversión que habrá de culminar trece años después con la Declaración de Independencia, una etapa muy radicalizada, a la que no en absoluto ajeno el pensamiento que subyace a la misma.

II. El libro se estructura a lo largo de seis capítulos, en los que, sucesivamente, se van contemplando: la literatura de la Revolución; las fuentes y tradiciones; la teoría política acerca del poder y de la libertad; la lógica de la rebelión; la transformación, y la propagación de la libertad. La obra se cierra con un *postscriptum* («Cumplimiento: un comentario a la Constitución»), incluido por el autor en la edición aumentada de 1992.

En el primero de los capítulos, Bailyn analiza a grandes rasgos la literatura de la Revolución. Las publicaciones protagonistas de la Revolución iban a ser, sin lugar a dudas, los folletos, esto es, unos opúsculos que constaban de unas pocas hojas impresas, dobladas de diferentes maneras como para obtener diversos formatos y distintos números de páginas, y que se vendían generalmente por uno o dos chelines. Según nuestro autor, bajo esta forma se dieron a conocer muchos de los más

importantes y característicos escritos de la Revolución norteamericana. No ha de extrañar que fuera así, pues su mayor ventaja consistía, quizás, en la variabilidad de su tamaño, pues de esta forma podía contener sólo unas pocas páginas y servir, por lo tanto, para difundir breves sátiras, como también podía dar cabida a un material mucho más extenso, serio y permanente. Por su gran flexibilidad, su fácil manufactura y su bajo costo, los folletos se publicaban en cualquier lugar de las colonias norteamericanas donde hubiera una imprenta, aspiraciones intelectuales e inquietudes políticas.

Bailyn catalogaría los folletos en tres clases: 1) Los que respondían a los grandes acontecimientos públicos; así, por ejemplo, la Ley del Timbre (*Stamp Act*) levantó una densa ráfaga de publicaciones de ese tipo, como habría de suceder asimismo con la Masacre de Boston, el *Tea Party* bostoniano (episodio acontecido en 1773, en el que un grupo de patriotas disfrazados de indios arrojó al agua de la bahía un cargamento de té, a modo de protesta contra los nuevos impuestos) o la reunión del *First Continental Congress*. 2) Los folletos publicados en series polémicas, esto es, como una reacción en cadena de polémicas personales, como las series de intercambios individuales (argumentaciones, réplicas, refutaciones y contrarrefutaciones) en los que pueden descubrirse fervorosas personificaciones del conflicto general. 3) En fin, los folletos caracterizados por el carácter ritualista de sus temas y de su lenguaje. Recuerda el autor, que en el transcurso de la controversia revolucionaria, la publicación regular, generalmente anual, de oraciones conmemorativas bajo la forma de folletos, llegó a constituir un sensible aporte al conjunto de la literatura de la Revolución. En un período anterior tales publicaciones habían reproducido sobre todo sermones pronunciados en días de elecciones en Nueva Inglaterra. Pero desde mediados de la década de 1760 en adelante se sumaron las celebraciones de aniversarios de carácter más profano,

como el aniversario de la derogación de la *Stamp Act*, de la Masacre de Boston, del desembarco de los Peregrinos... Como fácilmente puede comprenderse, no todos los folletos correspondían a este tríptico de categorías. Algunos, como el denominado *Votes and Proceedings the Freeholders... of... Boston* (1772) constituían en sí mismos hechos políticos a los que respondían otros folletistas.

Importantes, sobre todo, por ser expresión de las ideas, actitudes y motivaciones que conformaban la médula de la Revolución, los folletos publicados en las dos décadas que precedieron a la Independencia son primordialmente documentos políticos y no literarios, si bien, como dice el autor, forma y sustancia nunca se hallan totalmente separadas. Por lo demás, estos folletos forman parte del vasto conjunto de la literatura inglesa polémica y periodística de los siglos XVII y XVIII, al cual contribuyeron los más eminentes hombres de letras, como Milton, Halifax, Locke, Swift, Defoe, Bolingbroke o Addison.

Innecesario es decir, que los folletistas norteamericanos, aunque integrados en una gran tradición, no eran sino aficionados, frente a polemistas de la talla de Swift o Defoe. En ningún lugar, en la relativamente indiferenciada sociedad colonial norteamericana, se formó antes de 1776 un grupo de escritores profesionales en el sentido en que podían serlo Jonathan Swift, Daniel Defoe o James Ralph, el amigo de Franklin, capaces de ganarse la vida con su pluma. Piénsese, que sólo la producción en prosa del irlandés Swift (1667-1745) llena catorce volúmenes, y en ella encontramos la célebre novela *Los viajes de Gulliver*; que Defoe (1660-1731) escribió por lo menos 400 opúsculos, folletos y libros, entre ellos su celeberrima *Vida y extraordinarias y portentosas aventuras de Robinsón Crusoe de York*, cuya aparición lo elevó a la inmortalidad, sin olvidar su *Moll Flanders*, el paradigma de la novela realista, y todo ello al margen ya de que sus colaboraciones en un solo periódico durante un decenio alcanzaron las

5000 páginas impresas, y que Ralph, que alcanzó notable éxito como escritor político pagado, luego de años de intentos en poesía, teatro y crítica, publicó en sus últimos años una voluminosa *Historia de Inglaterra*, cuya sola introducción crítica y bibliográfica ocupaba 1078 páginas.

Para nuestro autor, entre todos aquellos que escribieron folletos, sólo parece haber habido tres (James Otis, Thomas Paine y John Allen) que tuvieron algo parecido a ese furor concentrado que impulsaba el pensamiento y la fantasía de Swift por las intensas tortuosidades de las formas literarias. El apasionamiento de Otis, su extravagancia, que tanto sorprendió a sus contemporáneos, no tardó en precipitarse en la incoherencia. El «atrevido descarro», el «frenesí inusitado» que, según el Profesor de Harvard, Paine comunicó a su *Common Sense*, dándole una fuerza sin igual, había sido importado de Inglaterra por el propio Paine en 1774. Y Allen, sin igualar a Paine como folletista, adquirió sus medios de expresión literaria en el extranjero.

El esfuerzo por concebir, expresar y concretar su destino fue sostenido de modo permanente por toda la generación revolucionaria, no obstante lo cual Bailyn cree que se pueden diferenciar tres fases de particular intensidad: 1) el período que abarca hasta 1776, inclusive, en el que la discusión se concentró sobre las diferencias angloamericanas; 2) el establecimiento de los primeros gobiernos estatales, sobre todo entre los años 1776 y 1780, y 3) la reconsideración de las Constituciones de los Estados y la reorganización del gobierno nacional, en la segunda mitad de la década de los ochenta y comienzos de la del noventa.

III. El segundo capítulo aborda lo que el autor llama las fuentes y tradiciones. Se interroga al efecto acerca de cuáles eran las fuentes de la nueva concepción del mundo sustentada por los revolucionarios. Las fuentes manejadas por aquéllos nos revelan un eclecticismo general, aparente-

mente indiscriminado. A juzgar por una mera apreciación de sus citas, los autores de las colonias tenían siempre a su alcance, y hacían uso de ella, una gran porción de la herencia cultural de Occidente, desde Aristóteles a Molière, desde Cicerón al «Philoleutherus Lipsiensis» (Richard Bentley), desde Virgilio a Shakespeare, Pufendorf, Swift y Rousseau. Estos escritores hacían alarde de su conocimiento del pensamiento occidental, en su más amplio sentido, por lo que citaban y transcribían a esos (y muchos otros) autores con total libertad.

Hay coincidencia entre la doctrina, y Bailyn no es una excepción, que la influencia más notoria en los textos del período revolucionario fue la de la Antigüedad clásica. Homero, Sófocles, Platón, Eurípides, Herodoto, Tucídides, Jenofonte, Aristóteles, Polibio, Plutarco, Estrabón, por citar sólo a algunos, entre los griegos, y Cicerón, Horacio, Virgilio, Tácito, Lucano, Séneca. Tito Livio, Salustio Ovidio, Lucrecio, Catón, Plinio, Juvenal, Marco Aurelio, Petronio, César y, entre otros muchos, los jurisconsultos Ulpiano, Gayo y Justiniano, fueron mencionados, a veces reiteradamente, por la literatura revolucionaria.

El pensamiento de la Ilustración iba a tener una muy relevante presencia entre los colonos, como no podía ser de otra manera. Como aduce el autor, el pensamiento de la generación revolucionaria fue cobrando forma bajo la influencia mucho más directa de las ideas y actitudes vinculadas a la literatura del racionalismo de la Ilustración, cuyos escritos expresaban no solamente el racionalismo de la reforma liberal, sino también el del conservadurismo ilustrado. Los grandes virtuosos de la Ilustración norteamericana (Franklin, Adams y Jefferson), pero no sólo ellos, se inspirarían y citarían con frecuencia las ideas y escritos de los grandes pensadores seculares de la Ilustración europea: reformistas y críticos sociales como Voltaire, Rousseau y Beccaria; analíticos conservadores como Montesquieu; Locke en lo

concerniente a los derechos naturales; De Lolme (y también obviamente Montesquieu), en cuanto a la índole de las libertades inglesas; y Grocio, Pufendorf, Burlamaqui y Vattel en lo referente al Derecho natural y de gentes, pero también, añadiríamos por nuestra cuenta, los tres últimos en lo referente a la idea de un Derecho fundamental, que impregnaría posteriormente la Constitución y que tendrían mucho que ver, siempre, insistimos, a nuestro juicio, con el nacimiento de la *judicial review*. Bailyn considera asombrosas la fuerza de tales citas, si bien matiza, que el conocimiento que las mismas revelan, como sucedería con el pensamiento de la Antigüedad clásica, era en ocasiones un tanto superficial.

El *common law* influyó manifiestamente en la formación de la conciencia de la generación revolucionaria, pero no determinó por sí solo la índole de las conclusiones que los norteamericanos opondrían a las crisis de su tiempo. Destaca al efecto nuestro autor, que Otis y Hutchinson (recordemos por nuestra, que uno y otro se enfrentaron en el celeberrimo *Writs of assistance Case*) reverenciaban a Coke, pero, por razones completamente ajenas a al gran jurisconsulto, ambos atribuyeron significativamente distinto sentido a su sentencia en el *Bonham's case*.

Particular interés creemos que tiene la observación de nuestro autor, en el sentido de que, para los colonos, el Derecho no era una ciencia que indicara lo que debía de hacerse, sino que representaba más bien un caudal de experiencia acerca de las relaciones humanas, en el que se corporeizaban los principios de justicia y equidad, y sus derechos. El Derecho inglés, como autoridad, como precedente legitimador, como corporeización de un principio y como armazón de la comprensión histórica, actuó sobre el espíritu de la generación revolucionaria estrechamente unida al racionalismo de la Ilustración.

Para Bailyn, los más importantes publicistas e intelectuales de las colonias fueron los dos portavoces del extremismo

liberal, John Trenchard (1662-1723) y Thomas Gordon (muerto en 1750). Ambos aunaron sus fuerzas para la publicación de un semanario, el *Independent Whig*, y para una de las obras más conocidas de la época en las colonias, las «Cartas de Catón» (*Cato's Letters*), una cáustica denuncia de la política y sociedad inglesas del siglo XVIII. Tan populares llegaron a ser en las colonias, y de tal modo se hizo sentir su influencia, que gracias a su denso contenido ideológico y reforzadas por la universalmente conocida pieza dramática de Addison, *Catón*, y por el apoyo favorable a la tendencia *whig* que de los escritos de los historiadores romanos circulaba entre los colonos, que las famosas «Cartas» iban a dar origen a lo que bien se puede llamar una imagen «catónica», fundamental para la teoría política de la época y en la que la trayectoria del casi mitológico romano se fusionó inextricablemente con las palabras de los dos periodistas londinenses (Trenchard y Gordon). No debe extrañar, por cuanto las obras de los dirigentes radicales de la metrópoli, en esta época, se vieron como particularmente razonables y apropiadas, ejerciendo bien pronto una notable influencia.

IV. El capítulo cuarto trata del poder y de la libertad, lo que es tanto como decir, de la teoría política que se desprende de la literatura revolucionaria. Para nuestro autor, la esencia de lo que los colonos entendían por poder fue revelada por John Adams, quizá de modo no deliberado, mientras buscaba el vocablo adecuado para redactar el borrador de su *Dissertation on the Canon and Feudal Law*. Por dos veces eligió, y luego rechazó, la palabra «poder», decidiéndose por último para expresar el pensamiento que tenía en mente por el término «dominio», y toda su generación se mostró de acuerdo con esta asociación de palabras. De esta forma, «poder» vino a significar para ellos el dominio de algunos hombres sobre otros, el control humano de la vida humana.

Con frecuencia, las discusiones acerca

del poder se centraban en su esencial carácter de agresividad, en su permanente e impulsiva propensión a extenderse más allá de sus legítimos límites. Hubo una clara conciencia, y no debe extrañar que ese fuera el aspecto sobre el que más se insistió, acerca de la incapacidad de la especie humana para dominar las tentaciones inspiradas por el poder. Samuel Adams, dirigiéndose a la Asamblea de Ciudadanos de Boston, afirmaba que «la perversión de la humanidad» era justamente tal incapacidad. «La ambición y la voluptuosidad del poder por encima de la ley, —añadía Adams— son pasiones predominantes en el corazón de la mayoría de los hombres», palabras que desgraciadamente, dos siglos y medio después, siguen conservando su vigencia entre gran número de seres humanos detentadores de poder.

El término «constitución» y el concepto que implicaba iban a revestir una capital importancia para el pensamiento político desarrollado en las colonias; más aún, toda su comprensión de la crisis en las relaciones anglo-americanas se basó en esta idea. El concepto de constitución, nos dirá Bailyn, se hallaba tan estratégicamente ubicado en el espíritu de ingleses y americanos y sufrió tal presión a lo largo de una década de insistentes debates, que terminó finalmente escindiéndose, hasta desembocar en dos conceptos diferentes de constitucionalismo que, desde entonces, han quedado como característicos de Inglaterra y de Norteamérica.

Al inicio del conflicto, los colonos visualizaban la constitución en su sentido más tradicional; no la entendían como se ve ahora, esto es, como un documento escrito que incluía una declaración de derechos y cuya modificación trascendía las facultades de la legislación ordinaria; pensaban más bien en ella, como el orden constituido (es decir, existente) de instituciones de gobierno, leyes y costumbres, junto con los principios y fines que le daban vida. Así, John Adams escribiría que una constitución política era como «la

constitución del cuerpo humano», esto es, «una cierta textura de los nervios, fibras y músculos, o ciertas cualidades de la sangre y las secreciones» que «podrían denominarse con toda propiedad *stamina vitae*, o partes esenciales o fundamentales de la constitución, sin las cuales la vida misma no podría perdurar un instante más». Era destacable el énfasis con que se enunciaban sus principios motores, su *stamina vitae*, aquellas «leyes y disposiciones fundamentales de la constitución que no deben infringirse jamás». Desde luego, la convicción de que un sistema adecuado de leyes e instituciones debía asentarse y ser la expresión de principios esenciales (derechos morales, la razón, la justicia) siempre estuvo presente en el concepto que los ingleses tenían de su constitución. Pero desde que los *Levellers* (Niveladores) elevaron su protesta contra la supremacía del Parlamento a mediados del siglo XVII, estas consideraciones no parecieron ser tan importantes como lo fueron para los norteamericanos a mediados del siglo XVIII.

La célebre constitución «mixta» de Inglaterra se asentaba en la idea de equilibrio. Los tres órdenes o sectores sociales de la sociedad inglesa (la realeza, la nobleza y el pueblo) participaban simultáneamente en una equilibrada distribución del poder. Como dice Bailyn, era una división de poderes que ante los ojos de las colonias, como de la mayor parte de Europa, aparecía como «un sistema de sabiduría y sagacidad consumadas». El resultado de este equilibrio de fuerzas sociales y políticas en la constitución británica consistió en la reducción de los poderes de las esferas ejecutiva y parlamentaria a límites precisos. Los colonos no dudarían en que este equilibrio de poderes imponía un freno eficaz frente a las tendencias absolutistas del poder.

La misma idea de libertad encontraba sus límites en la preservación de este equilibrio de fuerzas, pues la libertad política, como opuesta a la libertad teórica que existía en el estado de naturaleza, se

visualizaba tradicionalmente como «una facultad natural de hacer o no hacer todo lo que queramos», en la medida en que esa acción sea «compatible con las reglas morales y las leyes establecidas de la sociedad a la cual pertenecemos». Era, en definitiva, una facultad de actuar de conformidad con las leyes elaboradas con el consenso del pueblo y de ninguna manera en oposición a los derechos naturales de la persona o al bien de la sociedad.

Pero, ¿cuáles eran esos «derechos naturales» de tan fundamental importancia. Tales derechos naturales, inalienables y otorgados por Dios, derivaban de la razón y la justicia y se hallaban expresados en el *common law* de Inglaterra, en las leyes sancionadas por el Parlamento y en los títulos de privilegios otorgados por la Corona. En definitiva, la libertad venía a concebirse así como el ejercicio, dentro de los límites de la ley, de los derechos naturales, cuya naturaleza esencial se hallaba enunciada sumariamente en las leyes y costumbres inglesas.

V. El capítulo cuarto de la obra está dedicado a la lógica de la rebelión. Para el autor, el significado que el conjunto de ideas y actitudes que hemos tratado de compendiar hasta aquí comunicó a los sucesos acaecidos a partir de 1763 es lo que lo subyace tras la revolución de las colonias. En el contexto de estas ideas, las cuestiones en controversia, que se centraban sobre el problema de la jurisdicción del Parlamento británico en América, adquirieron en conjunto una nueva y decisiva significación. Los colonos iban a ver en las disposiciones adoptadas por el gobierno británico y en los actos realizados por sus agentes en las colonias no sólo la aplicación de una política perniciosa que violaba los principios en que se basa la libertad, sino lo que parecía ser la evidencia de un complot preparado subrepticamente en contra de la libertad.

Ello iba a ponerse de manifiesto con ocasión de la aprobación de la *Stamp Act*, pues existían fundamentos para pensar que

tras ella se escondía algo más que un propósito recaudatorio, ya que las rentas que la misma iba a aportar al tesoro inglés eran bastante exiguas. De ahí que se llegara a escribir que una medida tan ofensiva como la Ley del Timbre hacía pensar que los ingleses se proponían precipitar a las colonias en la rebelión, con el fin de tener así un pretexto para tratarlas con severidad y, mediante la fuerza militar, someterlas a la esclavitud. James Wilson llegara a escribir que era una «regla general», que «la Corona aprovechará toda oportunidad que se le ofrezca para extender sus privilegios en contra de las prerrogativas del pueblo».

En estos mismos años, la independencia del *judiciary*, una parte esencial de la constitución, se vio, de improviso, severamente amenazada; mediada la década de 1760, había sucumbido de hecho en diferentes lugares. En 1768, corrió el rumor de que el gobierno inglés preveía que los salarios de los jueces fuesen asignados por la Corona, sin ingerencia alguna del pueblo. Cuando este rumor comenzó a convertirse en realidad, en la Asamblea de Ciudadanos de Boston se aseguró, que si alguna vez ello llegaba a concretarse, significaría «nuestra total esclavitud». A ello se añadiría el que otro fundamental aspecto del sistema judicial, el *trial jury*, o juicio por jurados, comenzó a ser blanco de algunos embates. Así, en Nueva York, el mismo gobernante que había combatido la inamovilidad vitalicia de los jueces defendió la legalidad de la apelación de las decisiones de los jurados, tanto en cuestiones de hecho como de Derecho, ante el Gobernador y el Consejo. Esta recurso se consideró arbitrario y escandaloso al subvertir deliberadamente la constitución inglesa.

A todo ello se uniría la llegada de tropas inglesas a Boston, el fracaso de John Wilkes, un parlamentario británico radicalmente opuesto al gobierno británico que había aprobado la *Stamp Act* y otros diversos aranceles impuestos a las colonias. Wilkes fue arrestado y el 10 de mayo de 1768, una multitud reunida en Londres en

su apoyo fue tiroteada por el regimiento de Guardias de Infantería, causando varios muertos. Pocas semanas después sobrevendría la Masacre de Boston.

En definitiva, el establecimiento de impuestos inconstitucionales, la proliferación de funcionarios ingleses, el debilitamiento del poder judicial, el fracaso de John Wilkes, la llegada de nuevas tropas inglesas: tales eran, según nuestro autor, las pruebas más palmarias para los colonos de un deliberado avasallamiento de la libertad por el poder británico.

Es cierto que luego, durante un período de dos años, pareció abrirse un paréntesis, con la revocación de algunos aranceles, la retirada de algunas tropas y la suspensión de toda medida provocadora. Sin embargo, en el invierno de 1773, la situación volvió a experimentar un giro radical. La Ley del Té; las medidas represivas adoptadas por el Parlamento británico en la primavera de 1774, como respuesta al hundimiento de una cuantiosa partida de té en el puerto de Boston (diciembre de 1773), en particular, la Ley del puerto de Boston, diseñada para estrangular la vida económica de la capital de Massachusetts; la Ley de Administración de Justicia, cuyo objetivo era desvirtuar el procedimiento judicial al permitir que los procesos por actos ilícitos cometidos en Massachusetts se ventilaran en Inglaterra; la Ley de Quebec, que extendía los límites de esa provincia hacia el Sur, dentro de un territorio reclamado por Virginia, Connecticut y Massachusetts, y, sin ánimo alguno de exhaustividad, la Ley de Acuartelamiento, de aplicación en todas las colonias, que autorizaba la confiscación, para el uso de las tropas, de todo edificio público o privado, abandonado u ocupado, que fuese necesario, mostraron a los colonos que Inglaterra había abandonado con ellos toda pretensión de legalidad. La lógica de la rebelión era inevitable.

VI. Bajo el rótulo de «Transformación», el capítulo quinto alude a cómo un pueblo nuevo, vigoroso, moralmente regenerado,

iba a emerger de la oscuridad para defender los baluartes de la libertad y proseguir luego triunfalmente hacia adelante, alentando y defendiendo la causa de la libertad en todas partes. A la luz de esta concepción, todo cuanto se refería a los colonias y a su controversia con la madre patria iba a cobrar una nueva apariencia. Señala Bailyn, que las ideas y las palabras de los colonos podían repetir las conocidas frases utópicas de la Ilustración y del liberalismo inglés, resultando por lo mismo completamente familiares a los reformistas e iluminados de todo el mundo occidental, pero no eran lo mismo, pues esas ideas, e incluso las propias palabras que las expresaban, habían sido remodeladas en las mentes de los colonos a lo largo de una década de intensa controversia. Para verificar que ello iba a ser así, el libro se ocupa sucesivamente de algunos conceptos tradicionales: representación y consenso, constituciones y derechos y soberanía, avanzando que el radicalismo que los norteamericanos iban a transmitir al mundo en 1776 fue una fuerza transformada a la par que transformadora.

A) El cambio en el concepto de la representación es bien significativo. Mientras en Inglaterra la noción medieval de la representación electiva en el Parlamento (recurso mediante el cual los hombres del lugar se hallaban facultados, a título de apoderados de sus electores, para obtener justicia ante el tribunal real del Parlamento, en retribución de lo cual se esperaba de ellos que comprometieran a sus electores a prestar ayuda financiera) había sufrido una notabilísima transformación, pues ahora, representando simbólicamente al Estado, el Parlamento encarnaba de hecho a la nación para los propósitos del gobierno, y sus miembros representaban los intereses del reino, en las colonias, las circunstancias habían obligado a los colonos a moverse justamente en la dirección opuesta. Así las cosas, en los años que nos ocupan el debate sobre la representación iba a ser muy profundo.

James Wilson, una de las mejores mentes jurídicas de la época, aducía que los representantes debían ser considerados adecuadamente como las «criaturas» de quienes los eligen, y juzgados como estrictamente «responsables del empleo de ese poder que ha sido delegado en ellos». El criterio de representación desarrollado en Norteamérica, escribe Bailyn, implicaba que el consenso directo del pueblo en cuanto al gobierno no debía limitarse, como pensaba Locke, a esos momentos críticos en que el gobierno es derrocado por el pueblo en un último y definitivo intento de defender sus derechos; bien al contrario, donde el gobierno era fiel imagen del pueblo, reflejo sensible de sus sentimientos y aspiraciones, el consentimiento era un proceso cotidiano, permanente. El pueblo se hacía presente a través de sus representantes y, en cierto sentido, era el gobierno mismo, y no ya sólo el encargado de fiscalizar en última instancia al gobierno.

B) Recuerda el autor, que en su réplica al *Common Sense* de Thomas Paine, Charles Inglis, en su *The True Interest of America* (1776), refiriéndose al término «constitución», se preguntaba qué era esa palabra tan frecuentemente empleada, tan poco comprendida y tan desvirtuada. Para Inglis, no era sino «ese conjunto de leyes, costumbres e instituciones que forman el sistema general según el cual se distribuyen los varios poderes del Estado y se les asegura a los distintos miembros de la comunidad sus respectivos derechos». Pero el pensamiento norteamericano había modificado hasta tal punto su concepto de constitucionalismo entre 1765 y 1776, que en este año la tradicional definición de Inglis sólo podía expresarse como el *cri de coeur* de alguien ya superado por la historia.

Las primeras manifestaciones de ese cambio conceptual comenzaron a visualizarse cuando la mayor parte de los escritores vio la necesidad de destacar los principios por encima de las instituciones. James Otis ejemplificaría esta preocupa-

ción cuando en el *Writs of assistance case* (1761) se planteó hasta qué punto podía concebirse la constitución como una limitación impuesta a los cuerpos legislativos. Otis, siguiendo al suizo Emmerich de Vattel, se preguntaba si el poder de los legisladores alcanzaba a las leyes fundamentales, siendo negativa la respuesta, bien que, según Bailyn, Otis no alcanzó a percibir las últimas consecuencias de este pensamiento de Vattel, quizá porque se encontró frente a posiciones que ni intelectual ni políticamente estaba preparado para aceptar.

Bailyn compendia en unas cuantas afirmaciones extraídas de los folletos que le sirven de apoyo para su construcción la evolución del concepto de constitución: en 1770 se decía que la constitución era «una línea que marca el límite»; en 1773, era «la medida permanente de los actos de gobierno», y quienes lo ejercían «no podían de ninguna manera tratar de introducir alteraciones (...) sin el consentimiento público»; en 1774, un «modelo de gobierno»; en 1775, «un conjunto de ciertos principios fundamentales» de los cuales «dependen de manera permanente e inequívoca (...) los derechos tanto de los gobernantes como de los súbditos; y estos principios no pueden ser modificados ni cambiados por el gobierno ni por el pueblo, sino (tan sólo) por toda la colectividad (...) ni pueden tampoco ser alterados por el legislador». Por último, en 1776 los pronunciamientos fueron definitivos. Dos folletos de ese año, brotados de los choques políticos acaecidos en Pennsylvania, iluminaron los últimos tramos del sendero que había de conducir directamente a las primeras constituciones estatales. «Frecuentemente, (escribía el autor de *Four Letters on Important Subjects*) se confunde una constitución con una forma de gobierno, y se habla de ellas como si fuesen sinónimos, siendo así que no sólo se trata de cosas distintas, sino que responden a propósitos diferentes. Todas las naciones poseen gobiernos, aunque pocas, o tal vez ninguna, cuentan verdaderamente con una

constitución». La función primordial de una constitución —se argumentaba— era señalar los límites de los poderes propios del gobierno; de ahí que en Inglaterra, que carecía de constitución, la acción de la legislatura no tenía límites (salvo los efectos del juicio por jurados). Ahora bien, —se argumentaba a renglón seguido— para poder restringir las acciones ordinarias del gobierno, la constitución debe sustentarse en alguna fuente de autoridad fundamental, una «autoridad superior a las leyes proclamadas temporalmente». Esta autoridad especial podía conseguirse si la constitución se creaba por «un acto de todos», y adquiriría permanencia si se corporeizaba «en un estatuto escrito». Similares ideas, elaboradas aun con mayor precisión, se encuentran en un segundo folleto publicado también en Pennsylvania en 1776, *The Genuine Principles of the Ancient Saxon or English Constitution*, compuesto en su mayor parte de extractos de la obra de Obadiah Hulme, *An Historical Essay on the English Constitution*, publicada en Londres en 1771, libro que Bailyn considera a la vez determinante y representativo de la concepción histórica sobre la que se asienta el naciente constitucionalismo norteamericano.

A la vista de lo expuesto, se comprende a la perfección que nuestro autor considere, que no fue preciso ningún esfuerzo mental ni un salto atrevido para aceptar en ese entonces la idea de una constitución escrita y fija que pusiera límites a las acciones ordinarias del gobierno.

C) De todos los problemas intelectuales que los colonos debieron afrontar hubo uno absolutamente decisivo, pues, en último término, la Revolución se disputó sobre ese terreno: la cuestión de la soberanía., esto es, la naturaleza y localización de los poderes últimos del Estado.

El concepto de soberanía se había suscitado durante la guerra civil inglesa, a inicios de la década de 1640. Se componía esencialmente de dos elementos. El primero, la idea de que en toda unidad

política debe existir en alguna parte un poder último, indiviso y singular, con mayor autoridad legal que cualquier otro poder, no sometido a ninguna ley. El segundo se refería a su localización. ¿A quién o a qué cuerpo correspondía tal poder? Para los absolutistas de la época de Jacobo I, como más tarde para Filmer, la respuesta era clara: a la Corona. Pero para otros, que también creían con Hobbes, que «la preservación de la vida misma dependía esencialmente de la fuerza y no de la ley», temían que un rey con autoridad ilimitada se convirtiera en un déspota absoluto, justamente lo que Carlos I había pretendido ser. En la eclosión de teorizaciones políticas que se produjo en 1642, al precipitarse la ruptura final con la Corona, se consideró que ningún inconveniente podía haber en depositar este poder absoluto en manos del Parlamento, pues en éste, como señalaba Henry Parker, que por primera vez elaboró una teoría de la soberanía parlamentaria, los estados contribuían ordenadamente a su composición, por lo que su poder absoluto y arbitrario no resultaba peligroso ni necesitaba ser restringido. A mediados del siglo XVIII este concepto *whig* de un Parlamento soberano se había consolidado, correspondiendo a Blackstone su formulación clásica, el mismo año, curiosamente, que la *Stamp Act*.

Cómo atenuar, echar por tierra o reinterpretar este principio de la teoría política inglesa fue, según Bailyn, el principal problema intelectual que debieron abordar los líderes de la causa norteamericana, y difícilmente puede encontrarse en la historia del pensamiento político norteamericano un espectáculo más fascinante que el de los esfuerzos realizados para hallar una solución a este problema. Estamos ante un ejemplo clásico del auste creativo de las ideas a la realidad. Pues si en Inglaterra el concepto de soberanía era no sólo lógico sino también realista, en las colonias había cobrado un sentido muy diferente.

En la América británica se daba una situación anómala: una extremada descen-

tralización de autoridad dentro de un imperio supuestamente gobernado por un poder soberano único, absoluto e indiviso. De ahí que las razones que los colonos opusieron a las pretensiones del Parlamento, que se atribuía el derecho de ejercer en los territorios del otro lado del Atlántico un poder soberano, fueran intentos de expresarse en términos lógicos, de exponer en el lenguaje de la teoría constitucional, la realidad del mundo que conocían. ¿Qué argumentos podían emplearse para elevar a la categoría de principio constitucional las formas de autoridad que habían perdurado durante tanto tiempo y que los colonos asociaban con la libertad de que disfrutaban? Otis sería una vez más de los primeros en pronunciarse. Decir que un Parlamento soberano es absoluto, argumentaba, no significaba que pudiera ser arbitrario. Los pilares del Parlamento, escribirá, «se afirman en el discernimiento, la rectitud y la verdad». Al margen ya de sus ulteriores incongruencias (que le llevaron a sostener en 1765, en frontal contraste con lo que había defendido cuatro años antes, que «nuestra obligación es obedecer»), lo cierto es que él marcó el inicio de un debate acerca de la soberanía presidido por el realismo y el pragmatismo, que se tradujo en admitir que la soberanía del Parlamento era divisible, lo que a su vez condujo a tratar de precisar la línea divisoria que podía dividir la estructura del poder, lo que a su vez presuponía que los poderes de gobierno se hallaban separados y diferenciados, pudiendo distribuirse entre distintas autoridades, cada una de ellas con su cuota de poder y su diferente esfera de acción.

En un famoso folleto, Dickinson rechazaba que el Parlamento tuviera derecho bajo ningún concepto a gravar impositivamente a las colonias. Sobre las colonias el Parlamento tan sólo podía ejercer el poder imprescindible para mantener las conexiones esenciales del imperio, lo que significaba el poder de regular el comercio y otros aspectos de la economía «de la manera que Inglaterra considere más conve-

niente para su mutuo beneficio y su propio bienestar». Con ello, Dickinson se estaba aproximando a un concepto de soberanía diferente al mantenido hasta entonces, pues al dar por sentado que un imperio difería de una nación unitaria, estaba sosteniendo que, en un imperio, su cuerpo soberano no era necesariamente supremo en todas partes. Avanzando en la misma dirección, James Wilson, en su célebre folleto *Considerations on the Nature and the Extent of the Legislative Authority of the British Parliament* (1774), comenzaba expresando que aunque había intentado trazar un límite constitucional entre los casos en los que los colonos debían, y aquellos otros en que no debían, reconocer la autoridad del Parlamento, había llegado a la conclusión de que tal límite no existía. Como dice Bailyn, Wilson llevó los principios de razón, libertad y justicia hasta su natural conclusión, que no era otra sino la de que «la única dependencia que (las colonias) deben reconocer es su dependencia de la Corona».

En definitiva, el curso de los acontecimientos políticos y militares, como también de los intelectuales, puso en tela de juicio todo el concepto de una soberanía gubernamental unitaria, centralizada y absoluta, surgiendo en su lugar el sentimiento de que la soberanía última, pero todavía real y efectiva, residía en el pueblo, y de que no sólo era imaginable sino además, en ciertas circunstancias, beneficioso, dividir y distribuir las atribuciones de un gobierno soberano entre diferentes niveles institucionales. De esta forma, de los esfuerzos de los colonos por enunciar en un lenguaje constitucional la restricción de la autoridad del Parlamento que ellos habían conocido, iba a emanar la tradición federal, que sobrevivió para justificar la distribución del poder absoluto entre gobiernos situados entre distintos niveles, ninguno de los cuales podía aspirar al poder total.

VII. El capítulo sexto, y último, de la obra trata la propagación de la libertad.

Recuerda el autor que en los momentos inmediatamente anteriores a la Revolución se intensificaron las discusiones acerca de la naturaleza ideal del gobierno; en todas partes eran examinados los principios de la vida política, juzgadas las instituciones y analizados sus procedimientos. La originalidad de estos debates se intensificó, siendo las instituciones puestas en tela de juicio y aún reprobadas algunas de ellas que parecían tener poca o ninguna relación con los conflictos inmediatos de la contienda anglo-norteamericana. Inesperadamente, surgieron nuevos y arduos problemas que trascendían el ámbito de los considerados hasta entonces. El autor trata de compendiar esos nuevos problemas abordados en los folletos en tres grandes tópicos: la esclavitud, el establecimiento de una religión oficial, la democracia desencadenada. A ellos añade los cambios en la esfera de las creencias y actitudes, en la concepción que los hombres tenían acerca de la relación mutua que los unía, en definitiva, acerca del orden social y de sus estructura.

A) Hacia 1776, la institución de la esclavitud como propiedad personal comenzó a ser objeto de severos ataques por parte de algunos autores que no iban a hacer con ello otra cosa que desarrollar la lógica del pensamiento revolucionario. La degradación de los esclavos —penosamente visible y ambiguamente establecida por la ley— no era más que la concreción última de lo que la pérdida de la libertad podía significar para todos, pues no existía tal cosa como la «libertad parcial». Así las cosas, la presencia en esos territorios de una población negra esclavizada se transformó inevitablemente en una cuestión política. Tan corruptor era este mal de la esclavitud, se podía leer, que «quienes diariamente comercian con la libertad de otros hombres no han de tardar en dar muy poco valor a su propia libertad», lo que explicaba la «ferocidad, crueldad y brutal barbarie que desde hace mucho tiempo distinguen el carácter general de los isle-

ños cultivadores de azúcar». Es cierto que la institución de la esclavitud como propiedad personal no perecería, ni siquiera en el Norte hasta transcurridos un buen número de años. Ello dio pie a muchos críticos de la Declaración de Independencia, como Thomas Hutchinson, a condenar la aparente hipocresía de un pueblo que declaraba que todos los hombres habían sido creados iguales y dotados de los mismos inalienables derechos, y no obstante despojaba «a más de cien mil africanos de sus derechos a la libertad y a la búsqueda de la felicidad, y en alguna medida a sus vidas». Y desde luego, a nuestro juicio, les asistía toda la razón para ello.

B) Recuerda el autor, que el establecimiento de una religión oficial había representado un problema para los norteamericanos casi desde los años iniciales de la colonización. Sin embargo, tan sólo en Pennsylvania la sistemática y fundada oposición a una religión establecida sobrevivió. Los primeros embates contra la oficialización de las instituciones religiosas se atisban en Virginia, en los años 1740, alegándose que la libertad de conciencia era un «derecho inalienable de toda criatura racional». Esos ataques iban a cobrar toda su intensidad en gran parte de las colonias durante el período revolucionario. Particular relevancia iban a tener al respecto dos célebres casos: el caso *Camm v. Hansford and Moss*, conocido popularmente como la *Parson's Cause*, en el que se iba a cuestionar la virginiana *Two Penny Act* de 1758, y la llamada Causa de los Párrocos, en la que un joven y brillante abogado, Patrick Henry, tendría una memorable intervención. En Nueva Inglaterra, la conducción de la lucha contra la oficialización religiosa en las décadas de 1760 y 1770 corrió a cargo de los baptistas separados. En definitiva, la supresión del establecimiento oficial de una religión no fue ni un objetivo original de la Revolución ni tampoco fue enteramente un producto de ésta. Para el autor, sus causas se remontan al más lejano pasado colonial,

pero lo cierto es que en los años revolucionarios los embates en contra de una iglesia oficial se recrudecieron hasta el extremo.

C) La idea de que la libertad constitucional dependía de la intermediación en el poder político de un orden social privilegiado subsistió a través de la vorágine de la crisis revolucionaria, pero se vio sometida a presiones cada vez mayores y cuestionada por los más avanzados intelectuales de la época. Bailyn precisa, que nadie llegó a proponer seriamente la creación de un nuevo orden social destinado a llenar el nivel medio del gobierno. «Democracia» y «República» eran términos íntimamente asociados al espíritu de los colonos; algunas veces eran incluso empleadas como sinónimos, aunque suscitaban a la par sentimientos de entusiasmo y de malos presagios, pues si «República» traía a la memoria de muchos los rasgos más positivos de la era de la *Commonwealth* y significaba el triunfo de la moral y de la razón, el término «democracia», que aludía a las clases inferiores de la sociedad como también a las formas de gobierno en que dominaban los «comunes», se asociaba generalmente con los peligros del desorden civil y las primeras usurpaciones del poder por parte de los tiranos. A lo largo de todo el período colonial e incrementándose en los primeros años de la Revolución, el temor al «despotismo democrático» se apoderó no sólo de los agentes de la Corona y de otros defensores de los privilegios, sino también de intelectuales ilustrados. Así, John Dickinson pensaba que «un pueblo no sabe hacer reformas con moderación». Innecesario es decir, que los cabecillas del movimiento revolucionario eran radicales (radicales del siglo XVIII) movidos, como los radicales ingleses de ese mismo siglo, no por la necesidad de reformar el orden social ni por los problemas de la desigualdad económica y las injusticias de las sociedades estratificadas, sino por la necesidad de depurar una constitución pervertida.

Se iba a plantear así el debate acerca del modo en que en una sociedad en la que no existían distinciones de rango, y nadie gozaba de más derechos que aquéllos que eran comunes a todos, podía preservarse el equilibrio que salvaguardara las libertades. En su espléndida obra *Common Sense*, Thomas Paine —al que Harold Laski consideró, con la sola excepción de Marx, «el folletista de mayor influencia de todos los tiempos»— abordaba la cuestión, atacando la concepción tradicional que consideraba al equilibrio como un prerequisite de la libertad, considerando una falacia la consideración de que el equilibrio de fuerzas sociales de la Constitución inglesa garantizaba la libertad. «Cuanto más simple es una cosa, —escribía Paine— menos propensa es al desorden y mucho más fácil de ordenar cuando se desarregla». Para Paine, la libertad existente en Inglaterra se debía por completo a la constitución del pueblo, y no a la constitución del gobierno. Los escritores *tories* iban a comenzar de inmediato a condenar los puntos de vista de Paine acerca de la sociedad y la naturaleza humana, pero también lo iban a hacer, y aún en mayor medida, quienes coincidiendo con él en cuanto se refería a la independencia de las colonias, no concordaban con sus proposiciones constitucionales, destacando entre ellos John Adams.

Concluye el autor este punto de la «democracia desencadenada» con una reflexión de amplias miras: el pensamiento constitucional, concentrado en la apremiante necesidad de crear gobiernos republicanos que perduraran, iba a abandonar el intento de perfeccionar los antiguos y tradicionales sistemas para volverse hacia una comprensión más directa y viva de la realidad política, derivando así hacia un consistente realismo político que se consumaría una década más tarde con la formación del gobierno nacional y alcanzaría su expresión clásica en *The Federalist Papers*.

D) La Revolución norteamericana de

ningún modo se emprendió como una revolución social. Nadie pretendía la transformación sustancial del orden social tal como se lo conocía. No obstante, ese orden se vio alterado por efectos de la Revolución y no tan sólo porque se confiscaron y redistribuyeron los bienes de los realistas o porque la guerra destruyera las bases económicas de la existencia de algunos. Para nuestro autor, lo que habría de afectar esencialmente a la organización social —lo que con el tiempo contribuiría permanentemente a su transformación— fueron los cambios en la esfera de las creencias y actitudes.

Los colonos de 1760 continuaban suponiendo, como lo habían hecho durante generaciones sus antecesores, que una sociedad sana era una sociedad jerarquizada, en la que era natural que algunos fuesen ricos y otros pobres, algunos eminentes y otros oscuros, algunos poderosos y otros débiles. Y se consideraba que la superioridad era integral, por lo que la conducción política debía recaer, naturalmente, en manos de los dirigentes sociales. Las circunstancias iban a operar poderosamente en contra de semejantes hipótesis. El desafío contra la autoridad constituida saltó como una chispa de un área inflamable a otra, aumentando su incandescencia sin cesar. En 1766, Richard Bland, en *An Inquiry into the Rights of the British Colonies*, escribía, que «no debe considerarse a los hombres según su nacimiento, siempre que sus actitudes estén a la altura de sus circunstancias».

La violencia del lenguaje frente a la autoridad establecida fue aumentando conforme la crisis se agravaba, incrementándose las voces en favor de la insurrección, que suscitaban la réplica de otros autores. En 1775, Leonard Daniel escribía, que «la insurrección es la más atroz ofensa que puede cometer un hombre», salvo las consumadas directamente contra Dios. La preocupación fundamental de quienes se manifestaban radicalmente contrarios a la sedición no era tanto el reemplazo de un conjunto de gobernantes por otro, como el

triunfo de ideas y actitudes que consideraban incompatibles con la estabilidad de cualquier orden fijo, de todo sistema establecido, en definitiva, incompatible con la sociedad misma, como tradicionalmente se la había conocido. Así, mientras unos se interrogaban acerca de qué orden social y político podía razonablemente construirse, y sostenerse, allí donde la autoridad era cuestionada antes que obedecida, donde las diferencias sociales eran consideradas incidentales y no esenciales al orden de la comunidad, otros, inspirados por una visión del futuro, hallaron en el reto al orden tradicional la base más firme para su esperanza en una vida más libre.

VIII. La espléndida obra del Profesor Bernard Bailyn, como escribe Méndez Baiges en su «Estudio preliminar», no sólo se halla lejos de poder ser considerada una erudita aclaración de ciertos aspectos pertenecientes a la parte más altamente retórica de una controversia histórica ya supe-

rada, una indagación de un mundo intelectual muertos y enterrado, como en algún momento pudo considerarse por algunos, sino que en ella se pueden ver planteados aspectos básicos de la experiencia política occidental, y ello, añadiríamos por nuestra cuenta, por cuanto algunas de las cuestiones que en esa apasionante etapa revolucionaria, que primero condujo a la Independencia, y más tarde a la vertebración jurídico-política de un sistema completamente nuevo, están lejos de haber perdido su carga polémica. La obra nos ofrece un verdadero fresco histórico de la historia del pensamiento de esa etapa, de una riqueza de matices y originalidad difícil de encontrar en ningún otro momento o país. El autor compatibiliza además su extraordinaria erudición con la claridad y facilidad de la lectura, algo nada fácil de conseguir. Estamos ante un verdadero clásico intemporal, por lo que es de celebrar que haya sido vertido a la lengua de Cervantes.

ALLAN R. BREWER-CARÍAS: *Constitutional Courts as Positive Legislators (A Comparative Law Study)*, Cambridge University Press, New York, 2011, 933 pp.

por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

I. El libro que ahora comentamos es el resultado de un programa de investigación jurídica pensado por la *International Academy of Comparative Law* con ocasión de la celebración de su Congreso Internacional cuadrienal de Derecho Comparado, que tuvo lugar en Washington D. C. en julio de 2010, y que se organizó por la Academia con el apoyo de la *American Association of Comparative Law*. La Academia eligió el tópico de los «Tribunales Constitucionales como legisladores positivos», encomendando al Prof. Brewer-Carías la labor de preparar el Informe general sobre este tema para el Congreso, y de seleccionar los redactores de los Informes nacionales, a partir de los cuales se

había de elaborar el Informe general. Como se recoge en el Apéndice, un total de 36 autores, pertenecientes a 31 países participamos en la elaboración de los respectivos Informes nacionales. Digamos antes de continuar, que el Prof. Brewer-Carías es Catedrático de Derecho Administrativo y Constitucional de la Universidad Central de Venezuela. La autocracia chavista le forzó a exiliarse a Nueva York, siendo en la actualidad Profesor en la *Columbia University* de Nueva York. Ha sido asimismo *Simon Bolívar Professor* en la Universidad de Cambridge y Profesor Adjunto en la Universidad de París II. Es Miembro Titular de la *International Academy of Comparative Law*, de la que